



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IZAI-RR-220/2019
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
RECURRENTE: *****.
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ
PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-220/2019**, promovido por la **C. ******* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día diez de junio del año dos mil diecinueve, la C. ***** solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00459319 al Sujeto Obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

SEGUNDO.- En fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- La solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día dieciocho de junio del año dos mil diecinueve el

presente recurso de revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, se notificó la admisión del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante oficio número 601/2019 al Sujeto Obligado, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, se notificó a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la admisión del recurso de revisión interpuesto; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

SEXTO.- El día doce de julio del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por la M.A.C. Yadira Galván Sánchez en su carácter de Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el quince de julio del año dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Este Organismo Garante advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo tanto, procede al análisis del motivo de inconformidad expresado en el presente recurso.

QUINTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que la C. ***** solicitó al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la siguiente información:

“TENGO ENTENDIDO QUE SON SEIS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL DIF ESTATAL LOS QUE INCURRIERON EN PRESUNTAS ANOMALÍAS EN 2017. QUIERO SABER DE MANERA DETALLADA CUALES FUERON LAS PRESUNTAS ANOMALÍAS DE LAS QUE SE LES SEÑALARON. TAMBIÉN QUIERO SABER SI

YA TERMINÓ EL PROCESO Y SI SE CONFIRMARON O NO LAS PRESUNTAS ANOMALÍAS. EN EL IZAI HAY JURISPRUDENCIA EN ESTE TIPO DE CASOS EN LOS QUE NO SE HA PODIDO RESERVAR INFORMACIÓN.” [sic]

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de respuesta proporcionó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“LE INFORMO QUE DE CONFORMIDAD A LO QUE DISPONE LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; Y EL ARTICULO 30 FRACCIONES X Y XI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; ES LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUIEN TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS E INICIAR Y SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDAN CON MOTIVO DEL RESULTADO DE AUDITORIAS REALIZADAS, O BIEN, DERIVADOS DE QUEJAS O DENUNCIAS SOBRE LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ASÍ MISMO A DICHA SECRETARIA LE CORRESPONDE REALIZAR LAS INVESTIGACIONES Y EMITIR LOS INFORMES EN MATERIA DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. QUEDANDO FUERA DE LA COMPETENCIA DE ESTE SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EL INFORMAR RESPECTO AL CONTENIDO DE SU SOLICITUD.” [sic]

Ante la respuesta emitida, la solicitante interpuso Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

“solicito interponer un recurso de revisión, toda vez que los datos que requiero están en poder de la dependencia y ahí mismo se abordaron los datos sobre el caso. Creo que deben de dar a conocer la información, independientemente de que otra instancia como la función pública los tenga.” [sic]

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

“[...]

La solicitud de información identificada con el folio 00459319, fue respondida dentro del término legal concedido para tal efecto, y por supuesto haciéndole saber de la NOTORIA INCOMPETENCIA del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para responder a la misma, incluso dicha respuesta estando, debidamente motivada y fundada conforme a la normatividad vigente aplicable, así mismo señalándole que es la Secretaría de la Función Pública el ente competente para atender su solicitud. Por lo que resulta ocioso el que interpusiera el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

Por lo que respecto a dicha inconformidad me permito manifestar que desde este momento SE NIEGA ROTUNDAMENTE EL HECHO DE QUE EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA SEA COMPETENTE PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA LA AHORA RECURRENTE; lo anterior por las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que se plasman en el cuerpo de las presentes manifestaciones, y mismas que se describirán en los siguientes puntos de éste capítulo.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en la respuesta de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se declaró incompetente para que éste Organismo pueda tener conocimiento respecto la información peticionada, arguyendo lo siguiente:

“LE INFORMO QUE DE CONFORMIDAD A LO QUE DISPONE LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; Y EL ARTICULO 30 FRACCIONES X Y XI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; ES LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUIEN TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS E INICIAR Y SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDAN CON MOTIVO DEL RESULTADO DE AUDITORIAS REALIZADAS, O BIEN, DERIVADOS DE QUEJAS O DENUNCIAS SOBRE LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ASÍ MISMO A DICHA SECRETARÍA LE CORRESPONDE REALIZAR LAS INVESTIGACIONES Y EMITIR LOS INFORMES EN MATERIA DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. QUEDANDO FUERA DE LA COMPETENCIA DE ESTE SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EL INFORMAR RESPECTO AL CONTENIDO DE SU SOLICITUD.” [sic]

Por lo que la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a éste sujeto obligado, no habría razón por la cual ésta debe contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 29 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, al disponer que entre las funciones que tiene las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

En esa directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia del SEDIF, con base en la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas, y el Estatuto Orgánico del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes (COMO SUCEDIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA).

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponda y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de

determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionarla.

De lo antes señalado, se advierte que en el presente asunto, el Sujeto Obligado que comparece señaló que era Notoriamente Incompetente para conocer la información solicitada motivado en los siguientes razonamientos:

1) Que en base a las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 18, 19, 20, y 21 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas, y artículo 30 fracciones X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, se determinó que dicho sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud de información con número de folio 00459319;

2) Que comunicó dicha incompetencia a la solicitante y ahora recurrente, dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y

3) Que señaló a la solicitante, el o los sujetos obligados que si son competentes para detentar la información que es su deseo obtener (orientación), en éste caso refiriéndose a la Secretaría de la Función Pública.

Por lo antes analizado, es de arribarse a las siguientes conclusiones:

Si bien, la Unidad de Transparencia del SEDIF, por una parte determinó acertadamente la notoria la notoria incompetencia del Sujeto Obligado, dentro de su ámbito de aplicación de atribuciones y funciones, para atender la solicitud de acceso a la información folio 00459319, y por otra, declaró y comunicó debidamente a la recurrente, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, dicha incompetencia, según se desprende de las constancias que obran en el recurso de revisión en que se actúa, lo cierto es que de igual forma se cumplió con el tercero de los puntos señalados, esto es, orientó a la particular acerca del o los Sujetos Obligados que resultaron competentes para detentar la información que desea obtener, cumpliendo así con el procedimiento previsto por la Ley de la materia para la declarar la notoria incompetencia.

Por lo tanto, se considera que es procedente la respuesta de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitida por las Unidad de Transparencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, pues resultó ser notoriamente incompetente en el presente asunto, y en los términos y razonamientos antes citados.

[...].” [sic]

Precisado lo anterior, es menester entrar al estudio de fondo del asunto, donde se advierte que la recurrente manifiesta inconformidad con la declaración de incompetencia pronunciada por el Sujeto Obligado, al señalar que los datos requeridos están en poder del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por otro lado, el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones, señala entre otras cosas, que de conformidad con la normatividad aplicable, no existe disposición expresa que lo constriña, de conformidad con sus facultades y competencias, a tener en su poder la información requerida, manifestando que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacateca, es competencia y atribución de la Secretaría de la Función Pública, iniciar,

investigar y sustanciar las conductas de los servidores públicos dentro de la administración pública estatal, que puedan constituir en responsabilidades administrativas.

Así las cosas, es importante precisar que la solicitud versa sobre información pormenorizada y detallada referente a presuntas anomalías cometidas por seis funcionarios públicos del DIF en el año 2017, requiriéndose la terminación de los procedimientos y el sentido de las respectivas resoluciones; en ese contexto, se advierte que la solicitud pretende documentar la sustanciación de los procesos instaurados en contra de los servidores públicos. Siendo en este momento necesario puntualizar que la ley en su artículo 98 establece que los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a aquellos documentos que derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones que le compete generar y ostentar.

En tal virtud, toda vez que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a través de su respuesta inicial señaló que la información solicitada no es de su competencia, sino que corresponde a la atribución de otra dependencia, en este caso de la Secretaría de la Función Pública, resultó imprescindible el análisis de la normatividad aplicable a efecto de determinar ¿a quién le compete por obligación legal, generar y ostentar la información requerida?, por lo que al respecto, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas se señala lo siguiente:

“Artículo 30

Son atribuciones de la Secretaría de la Función Pública las siguientes:

[...]

X. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas e iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan con motivo del resultado de auditorías realizadas, o bien, derivados de quejas o denuncias sobre las conductas de los servidores públicos, en función de la Ley de la materia;

XI. Realizar las investigaciones y emitir los informes en materia de presunta responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes, en términos de la ley de la materia;
[...]”

Del análisis al precepto normativo señalado anteriormente, se desprende que la Secretaría de la Función Pública tiene la atribución específica para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la administración pública estatal que pudieren constituir responsabilidades administrativas, iniciando,

sustanciando y resolviendo los procedimientos respectivos, **por ende, la Secretaría de la Función Pública debe ostentar detalladamente la información relativa a los procedimientos derivados de las presuntas anomalías cometidas por los funcionarios públicos del SEDIF, su sustanciación, término de procedimiento y su respectivo sentido de discernimiento.**

Ahora bien, como el Sujeto Obligado determinó la **notoria incompetencia de la información**, para proceder de esa manera se debe atender lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas, taxativamente lo estipulado en el artículo 105 que establece lo siguiente:

“Artículo 105

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...]”

En el presente asunto, de las constancias procesales se advierte que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia satisfizo lo señalado en el precepto anterior, ya que el procedimiento se condiciona a que el Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, determine la notoria incompetencia y atienda la respectiva solicitud comunicándolo al solicitante dentro del término de tres días; señalando quién es el Sujeto Obligado o dependencia competente.

De lo anterior se desprende, que el **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia con motivo del ejercicio de sus funciones y atribuciones, no se encuentra obligado a generar y contar con la información detallada de los procedimientos derivados de las presuntas anomalías cometidas por los funcionarios públicos del DIF, la conclusión del procedimiento y su sentido de resolución**, además de que no hay certidumbre para suponer que la documentación requerida se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que por parte de la ahora recurrente no se aportó algún elemento de convicción que permita suponer que los datos pretendidos obran en los archivos del Sujeto Obligado requerido. Por tal razón, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, este Instituto considera correcta la justificación de incompetencia de

información invocada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por otra parte, se le hace saber a la recurrente que quedan a salvo sus derechos para que requiera la información al Sujeto Obligado competente.

Por lo anterior, se colige que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, respondió la solicitud de información conforme a lo dispuesto por Ley; en consecuencia, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 179 de la Ley, este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la manifestación de incompetencia de la información.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 23, 170, 171, 179 fracción II, 181; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-220/2019** interpuesto por la **C. ******* en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA,** por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado por oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente y Ponente en el presenta asunto), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**-----
-----**(RÚBRICAS).**

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales